



ORDENANZA N° 8

TASA POR LICENCIAS DE AUTOTAXIS Y DEMAS VEHICULOS DE ALQUILER.

Artículo 1.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA.-

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133, 2º y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por Licencia de Autotaxis y demás vehículos de alquiler, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 de la citada Ley.

Artículo 2- HECHO IMPONIBLE.-

Constituyen el hecho imponible de esta tasa la prestación de los servicios y la realización de las actividades que, en relación con las licencias de autotaxis y demás vehículos de alquiler a que se refiere el Reglamento aprobado por el Real Decreto 763/1979, de 16 de marzo, se señalan a continuación:

- a) Concesión y expedición de licencias.
- b) Autorización para transmisión de licencias, cuando proceda su otorgamiento, con arreglo a la legislación vigente.
- c) Autorización para sustitución de los vehículos afectos a la licencia, bien sea este cambio de tipo voluntario o por imposición legal.

Artículo 3.- SUJETO PASIVO.-

Están obligados al pago de la tasa en concepto de sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria y, en particular, los siguientes:

1.- La persona o entidad a cuyo favor se otorgue la concesión y expedición de la licencia, o en cuyo favor se autorice la transmisión de dicha licencia.

2.- El titular de la licencia cuyo vehículo sea sustituido u objeto de revisión tanto ordinaria como extraordinaria, y cuyos libros de registro sean diligenciados.

Artículo 4.- RESPONSABLES.-

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 10 de la Ley General Tributaria.



Artículo 5.- CUOTA TRIBUTARIA.-

La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija señalada según la naturaleza del servicio o actividad de acuerdo con la siguiente tarifa:

Epígrafe primero.- Concesión y expedición de licencias.

- a) Licencia de la Clase B. 800,76 €
- b) Licencia de la Clase C. 800,76 €

Epígrafe segundo.- Autorización para transmisión de licencias.

- a) Transmisión “inter vivos”:
 - 1.- De licencia Clase B. 800,76 €
 - 2.- Sucesión de empresa 800,76 €
- b) Transmisión “mortis causa” 800,76 €

Epígrafe tercero.- Sustitución de vehículos.

- a) De licencia Clase B. 200,19 €
- b) De licencia Clase C. 200,19 €

Artículo 6.- EXENCIONES Y BONIFICACIONES.-

No se concederá exención o bonificación alguna en el pago de la tasa.

Artículo 7.- DEVENGO.-

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir en los casos señalados en las letras a), b) y c) del artículo 2 en la fecha que este Ayuntamiento conceda y expida la correspondiente licencia o autorice su transmisión, o que autorice la sustitución del vehículo.

Artículo 8.- DECLARACION EN INGRESO.-

1.- La realización de las actividades y la prestación de los servicios sujetos a esta tasa se llevarán a cabo a instancia de parte.

2.- Todas las cuotas serán objeto de liquidación para ingreso directo, una vez concedidas las licencias o autorizaciones de que se trate y realizados los servicios solicitados, procediendo los contribuyentes a su pago en el plazo establecido por el Reglamento General de Recaudación.

Artículo 9.- INFRACCIONES Y SANCIONES.-

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a la misma correspondan en cada caso se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICION FINAL.-

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor y comenzará a aplicarse a partir de la publicación de la aprobación definitiva en el “Boletín Oficial de la Provincia”, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.